

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	MIGUEL ANGEL MONSALVE ALVAREZ
Demandado	ERNESTINA MOSQUERA IBARGUEN y EDGAR ANTONIO BEJARANO MARTINEZ
Radicado	05001 40 03 028 2024 00333 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El señor MIGUEL ANGEL MONSALVE ALVAREZ, presenta demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda urbana), en contra de ERNESTINA MOSQUERA IBARGUEN y EDGAR ANTONIO BEJARANO MARTINEZUZ MARIELA CORREA GARCÉS,

El Despacho el 06 de diciembre de 2023 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisito No. 3**

Exigía que acreditara el envío a los demandados del memorial que subsanara los requisitos y sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto el abogado indica que el auto que inadmitió la demanda y este memorial subsanando los requisitos exigidos procedió a enviarlos en forma física a la dirección del inmueble arrendado de la Calle 48 C Nro. 77 - 66 a los demandados atendiendo lo ordenado en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P., por medio de la empresa Servientrega S.A

No obstante, el Juzgado al verificar tal situación observa que, los documentos que aduce la actora haber remitido a los demandados, no cuentan con el debido cotejo, así mismo ni de la prueba de entrega, ni de la constancia de remisión y de la factura, se tiene la certeza que los folios que aparecen con el presente memorial de cumplimiento de requisitos sean los que se hayan incorporado con dicho envío.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos, que en este caso también incluía su subsanación.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14fe8564cc1a2a82fd3112f6f0e63fddee81e2185e0ecc2509eee0e2ea56**

Documento generado en 07/05/2024 07:22:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>